

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000886 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., SOLEDAD – ATLANTICO.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 3930 del 2010, Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1995, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el Auto No. 00365 del 21 de diciembre de 2000, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le requiere a la empresa ARROCERA OLIMPICA S.A., el cumplimiento de unas obligaciones ambientales relacionados con el informe de la calidad de aire por material particulado, acto notificado el 23 de febrero de 2001.

Que el Auto No. 000125 del 21 de abril de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le requiere a la empresa ARROCERA OLIMPICA S.A., el cumplimiento de unas obligaciones ambientales entre otras el de presentar el Plan de Manejo Ambiental para otorgar los permisos ambientales, acto notificado el 7 de Mayo de 2003.

Que mediante Auto No. 000469 de 30 de noviembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le requiere a la empresa ARROCERA OLIMPICA S.A., el cumplimiento de unas obligaciones ambientales relacionados con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas y el formulario ICA, acto administrativo notificado el 11 de diciembre del 2006.

Que el Auto N°01155 del 2008, esta Entidad establece la obligación ambiental de presentar la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de acuerdo al Decreto 1299 del 2008, acto notificado el 28 de octubre del 2008.

Que el Auto No. 00000281 del 10 de mayo del 2011, la C.R.A., le requiere a la empresa Granos y cereales de Colombia, el cumplimiento de unas obligaciones ambientales relacionados con estudio de ruido ambiental, estudio isocinético de las emisiones generadas y estudio de calidad de aire, acto notificado el 20 de mayo del 2011, así mismo con Auto No. 000582 del 23 de julio de 2011, se resuelve recurso de reposición confirman las obligaciones impuestas en el Auto 281 del 2011.

Que el Auto No. 001070 del 19 de octubre de 2011, la C.R.A., requiere a la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., el cumplimiento de unas obligaciones ambientales relacionadas con el estudio de ruido ambiental, estudio isocinético de las emisiones generadas y estudio de calidad de aire, acto notificado el 27 de octubre del 2011.

Que el Auto No. 000742 del 03 de septiembre de 2012, la C.R.A., requiere a la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., tramite el permiso de emisiones y vertimientos líquidos, acto notificado el 18 de septiembre del 2012.

Con la finalidad efectuar el seguimiento ambiental a las actividades realizadas por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., esta Corporación practicó visita de inspección técnica el día 27 de junio de 2013, originándose el Concepto Técnico N°00704 del 06/08/13, de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad, en el que se determinan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **№ . 0 0 0 8 8 6** DE 2013

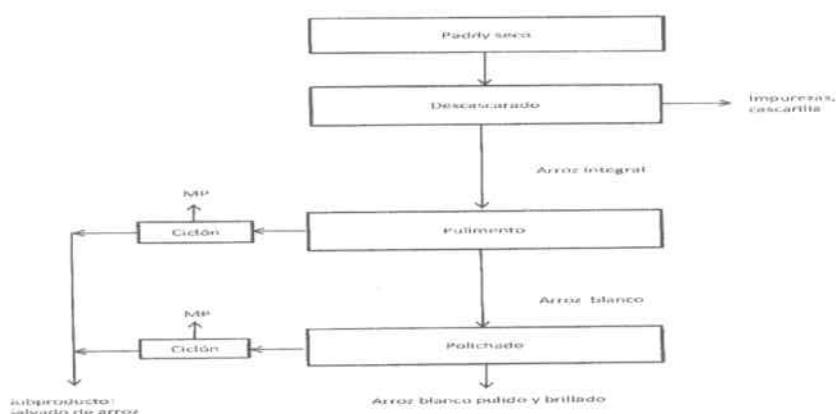
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., SOLEDAD – ATLANTICO.”

1.-El principal proceso que se realiza en la planta es la trilla de arroz (Paddy) con una capacidad instalada de 150 toneladas/día. Del proceso de limpieza, secamiento, trilla, pulimento y clasificación se obtiene como producto principal arroz blanco para consumo humano, la harina que se comercializa para la fabricación de concentrados y arroz partido (cabecita) comercializado para concentrado y la industria cervecera.

2.- En la etapa de pulimento se retira el salvado de arroz (harina) por medio de un sistema colector Ciclónico con banco de filtro auto limpiable –sistema de inyección de aire para sacudir las mangas del filtro y mantenerlas sin saturación de polvos.

3.- El proceso de polichada cuenta con un sistema colector ciclónico. Se hace colección de finos, los cuales son obligados a caer a un transportador helicoidal con múltiples bocas de descarga para el llenado en sacos.

4.- Diagrama de flujo del proceso de molienda:



5.- La empresa no genera aguas residuales industriales; las aguas residuales domésticas van a un sistema alternativo de disposición o POZA SÉPTICA con campo de infiltración en el suelo. Las aguas residuales generadas en el casino pasan primero por una trampa de grasas y luego a la poza séptica y finalmente se descargan al campo de infiltración. Los residuos ordinarios o comunes generados los retira la empresa de aseo de Soledad (ASEO SOLEDAD S.A., E.S.P.) una vez por semana.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

La empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., mediante Radicado No. 005274 del 12 junio de 2012, entrega a esta Corporación los resultados de los estudios de Calidad de Aire zona de influencia de la empresa y evaluación de emisiones –fuente fija (por balance de masas).

Resultados estudio de calidad de aire:

Se evalúan los resultados del Monitoreo de la Calidad de Aire realizado en la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., durante el mes de diciembre de 2011 por la empresa **CONTROL DE CONTAMINACION LTDA**. El informe contiene el estudio técnico para evaluar el monitoreo de calidad de aire para material particulado (PM10 y PST).

Las mediciones se desarrollaron teniendo en cuenta los criterios de la CRA., y en particular la Resolución Numero 601 del 4 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010, por la cual se modifica la Resolución 601 del 4 de abril de 2006.

Se ubicaron tres (3) muestreadores de alto volumen para TSP (Partículas Totales en Suspensión) y tres (3) equipos PM10, en tres puntos previamente definidos, teniendo en cuenta la rosa de vientos de la zona, los resultados de los monitoreo realizados anteriormente, las facilidades para la instalación y la seguridad de los equipos y en si los efectos sobre los sectores más sensibles del área de influencia de la planta Granos y Cereales de Colombia S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° Nº . 0 0 0 8 8 6 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., SOLEDAD – ATLANTICO.”

Tabla No.1 Ubicación de Equipos y Coordenadas

PUNTOS	Ubicación	Georreferenciada
Punto 1	Planta 2	10°54'29.1"N 74°45'58.1"O
Punto 2	Vestier	10°54'30.2" N 74°46'00.7"O
Punto 3	Garita de entrada.	10°54'30.9" N 74°46'03.6"O

El estudio de calidad de aire para medición de PST y PM10, se desarrollo por el término de 7 días consecutivos por 24 horas, en los tres puntos anteriormente descritos, se tomaron muestras diarias en cada uno de los equipos. La metodología aplicada para este tipo de estudio es la establecida por la EPA y aprobada por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Territorial.

El informe contiene información meteorológica básica suministrada por la estación del IDEAM del Aeropuerto Ernesto Cortissoz: 800280 (SKBQ), incluyendo la rosa de los vientos

NORMATIVIDAD APLICABLE

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de la Resolución Numero 601 del 4 de abril de 2006 y 610 del 24 de marzo de 2010, niveles máximos permisibles en el aire en el cual se establecen las normas para calidad de aire, y los procedimientos, frecuencias y metodologías para las mediciones de calidad del aire establecidas en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire (operación y Diseño) adoptada a través de la resolución 650 de 2010 y ajustada por la resolución 2154 de noviembre de 2010.

El artículo 4°, se determinan los valores máximos permisibles por contaminantes de la siguiente manera:

Tabla 6. Norma anual y norma diaria, valores permisibles.

Contaminante	Nivel máximo permisible (µg/m3)	Tiempo de exposición
PST	100	Anual
	300	24 horas
PM10	50	Anual
	100	24 horas

RESULTADOS.

Las Tablas contienen todos los datos obtenidos durante el trabajo de campo y los cálculos correspondientes a la calidad del aire, para cada uno de los días de muestreo.

Datos y resultados. Partículas Menores de 10 micras (PM10) a condiciones de referencia. (promedio aritmético).

	PUNTO No. 1 Planta 2	PUNTO No. 2. Vestier	PUNTO No 3. Garita de entrada.
Promedios aritméticos	38.4	36.7	42.2
Máximos	43.5	41.9	42.2

Datos y resultados. Partículas Totales en Suspensión (PST) a condiciones de referencia. (promedio geométrico).

	PUNTO No. 1 Planta 2	PUNTO No. 2. Vestier	PUNTO No 3. Garita de entrada.
Promedios Geométricos	85.9	87.0	90.5
Máximos	95.0	94.6	109.6

Consideración CRA: Bajo las condiciones del monitoreo de calidad de aire en la zona de influencia de las operaciones de la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., los parámetros monitoreados PST y PM10, en las tres estaciones evaluadas durante el monitoreo en la fecha comprendida del 23 al 30 de noviembre de 2011, no superan el promedio Geométrico y aritmético ni el valor máximo diario según las normas vigentes de la resolución 601 del 04 de abril de 2006 y la resolución 610 del 24 de marzo del 2010 MAVDT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000886 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., SOLEDAD – ATLANTICO.”

Resultados evaluación de emisiones por fuente fija: Balance de Masas.

Por no existir plataforma para realizar el muestreo isocinetico y porque los ductos de descarga de emisiones a la atmósfera se encuentran instalados en una zona por donde cruzan redes eléctricas de alta tensión, por lo que se procede hacer balance de masas de los procesos que generan emisiones.

El balance de masa fue realizado por firma ECOPLANET LTDA., el balance de masas hace referencia a la cuantificación de emisiones por balance de materia y energía. A través de la aplicación de este método se representan las entradas y salidas de un sistema de producción con el fin de estimar de manera indirecta la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera.

Adicionalmente a lo definido en el protocolo, el estudio tuvo en cuenta lo establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos –EPA.

Información tenida en cuenta para el Balance de masas:

- Información general de la fuente
- Descripción de las instalaciones
- Información de los procesos que generan emisiones.
- Descripción de las fuentes de emisión.
- Descripción de los equipos y otros elementos.

DIAGRAMA DE PROCESOS EVALUADOS

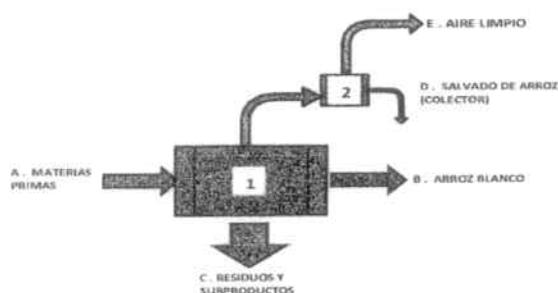


Diagrama #1. Proceso de Pulimento.

El colector utilizado como sistema del control es modelo MVRT 52/24, con una eficiencia del 99,99 %. El tiempo de operación es de 57 horas semanales. Caudal del equipo 160 m³/minutos.

Balance de materia en 1 y 2.

Ecuación 1: $A = B + C + D + E$

Ecuación 2: $X = E + D$

Datos de producción.

$A = 2.310.621 \text{ kg/mes}; \quad C = 499.094 \text{ kg/mes}; \quad D = 176.423 \text{ kg/mes}$

Por diseño del equipo de control de emisiones, $D = 0,9999X$ y $E = 0,0001X$

Utilizando las ecuaciones resulta: Emisión volumétrica. $E = 8,06 \text{ mg/m}^3$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~Ne~~ • 0 0 0 8 8 6 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., SOLEDAD – ATLANTICO.”

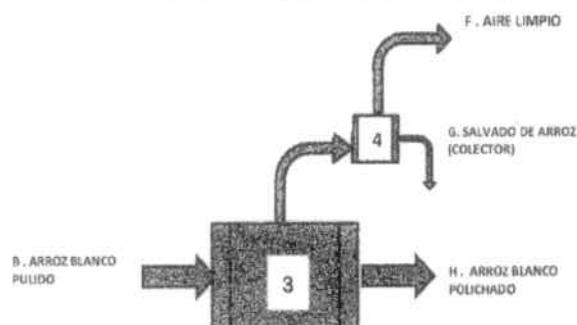


Diagrama #2. Proceso de Polichada.

El colector utilizado como sistema del control es modelo MGXD, con una eficiencia del 95 %. El tiempo de operación es de 57 horas semanales. Caudal del equipo 260 m³/minutos.

Balance de materia en 3 y 4.

Ecuación 1: $B = F + G + H$

Ecuación 2: $Y = F + G$

Datos de producción.

$B = 1.635.086$ kg/mes; $G = 9.285$ kg/mes; $F = ??$; $H = ??$

Por diseño del equipo de control de emisiones, $G = 0,95Y$ y $F = 0,05Y$

Del control de recogida del colector, tenemos que $G = 9.285$ kg/mes

Utilizando las ecuaciones resulta: **Emisión volumétrica. $F = 137,40$ mg/m³**

Kg/mes	A	B	C	D	E	F	G	H
Promedio	2.310.621	1.637.086	499.094	176.423	17.644	488.707	9.285,44	1.625.311

Fuente	MP(mg/m ³)	Norma (mg/m ³)	Cumplimiento
Ciclón Pulimento	8,06	250	SI
Ciclón polichada	137,40	150	SI

Se comparan los resultados con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución 909 de 2008 MAVDT, que establece los estándares de emisión permisibles de contaminantes.

Niveles estándar de emisión permitidos a condiciones de referencia (76 mmHg y 25°C)

Fuente	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)	
	≤ 0,5 kg/h	> 0,5 kg/h
Ciclones	250	150

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

El Auto No. 00000281 del 10 de mayo/2011, la CRA., hace unos requerimientos a la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1.- Deberá presentar estudio de ruido ambiental en el área de influencia de la empresa, desarrollado conforme lo estipulado en la resolución 0627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se debe realizar monitoreo anualmente.

SI CUMPLE.

OBSERVACIONES = Radicado No. 6348 del 6 de julio de 2011

2.- Deberá presentar estudio isocinético de las emisiones generadas en la actividad, en cada una de los dos ductos o chimeneas a través de los cuales se genera emisión de material particulado, determinando para cada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº • 0 0 0 8 8 6** DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., SOLEDAD – ATLANTICO.”

uno de ellos el flujo emitido, en kg/h. El muestreo deberá realizarse durante 3 días consecutivos de labores normales en la planta, y los resultados serán anexados a los requisitos presentados para el trámite del permiso de emisión atmosférica. Se debe realizar monitoreo anualmente.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = Radicado No. 005274 del 12 de junio de 2012.
3.- Deberá presentar estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la Empresa, contemplando la determinación de partículas suspendidas totales (PST) y particular con diámetro menor a 10 micrómetros (PM-10), ubicando tres estaciones, cada una contando con un equipo PST, de la siguiente manera: una estación viento arriba de la actividad y dos estaciones viento abajo (una a 300mt y otra a 500mt). El muestreo deberá realizarse durante siete días continuos de labores normales de la empresa, y los resultados serán anexados a los requisitos presentados para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas. La calibración y ubicación de las estaciones debe ser verificada por un funcionario de la CRA. Se debe realizar monitoreo anualmente
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = Radicado No. 005274 del 12 de junio de 2012.
4.- Implemente y garantice la operatividad del Departamento de Gestión Ambiental e implemente el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Mediante Radicado No. 005702 del 13 de junio/2011, La empresa hace entrega del informe del estado del departamento de Gestión Ambiental-DGA., por medio del cual se evidencia su implementación y operatividad. Así mismo, se entrega el Plan de gestión integral de residuos sólidos y peligrosos –PGIRSP.

El Auto No. 001070 del 19 de octubre de 2011, la CRA., hace unos requerimientos a la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., para que cumpla con unas obligaciones ambientales:

Verificadas las obligaciones impuestas en este acto administrativo, se contemplan algunas obligaciones establecidas con anterioridad en el Auto No. 00000281 del 10 de mayo/2011, ya evaluadas, en acápite anteriores.

No obstante, esta Entidad de manera reiterativa requiere a la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., para que tramite de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos en cumplimiento del artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, a la fecha Granos y Cereales de Colombia S.A., **NO HA CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACION.**

El Auto No. 000742 del 03 de septiembre de 2012, la CRA., hace unos requerimientos a la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., para que cumpla con unas obligaciones ambientales:

1).- Tramitar el permiso de emisiones atmosféricas en cumplimiento del Decreto 948 del 2005, en concordancia con la resolución 0619 de 1997

2).- Tramitar el permiso de Vertimientos líquidos en cumplimiento del artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del mismo Decreto, a la fecha Granos y Cereales de Colombia S.A., **NO HA CUMPLIDO.**

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Es importante anotar, que de la revisión del expediente 2027 – 010, se verificó que a folio 136, con radicado interno N°5996, se encuentra escrito suscrito por el señor Manuel Jiménez Mercado, en calidad de gerente de la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., donde presentó el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos y además precisó algunas características del proceso productivo realizado en la empresa en comento.

Así mismo, a solicitud de esta Entidad a folio 155 se registra el Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla N° 15609195, de Existencia y Representación Legal de la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., donde se muestra el número del Nit 890.106.814-4, y el representante legal Manuel Jiménez Mercado, identificado con cedula de ciudadanía 7.461.544.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000886 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., SOLEDAD – ATLANTICO.”

Se indica entonces que el Auto N°00281 del 2011, expedido por esta Corporación, el cual requiere unas obligaciones ambientales a GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., ésta empresa asume como responsable ante esta entidad de las obligaciones impuestas con ocasión a la actividad económica realizada es decir el procesamiento y comercialización (compra y venta) de arroz y subproductos, actividad realizada en su momento por ARROCERA OLIMPICA S.A.

Se infiere de lo anterior que la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., está operando desde la fecha que asumió la actividad económica (año 2011), sin el permiso de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas requeridos para desarrollar dicha actividad, a pesar de ser requerido por esta autoridad ambiental, por lo que se presume de acuerdo a lo señalado en la visita de inspección técnica efectuada y los documentos que obran en el expediente una presunta violación o incumplimiento a la normatividad ambiental concretamente:

El artículo 41 Decreto 3930 de octubre de 2010, Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

El Parágrafo en mención fue SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.

EL artículo 72° Decreto 948 de 1995, Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica: “es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia...”

El artículo 1 de la Resolución 619 de 1995, señala que las “Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI: ...(...)

...

2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.

...(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 8 8 6 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., SOLEDAD – ATLANTICO.”

potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº • 0 0 0 8 8 6** DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., SOLEDAD – ATLANTICO.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el vertimiento de aguas residuales permiso de vertimientos líquidos (Decreto 3930 del 2010), permiso de emisiones atmosféricas (Decreto 948 de 1995) por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., con Nit 890.106.814-4, ubicada en la calle 18 antigua carrera a Soledad – autopista al aeropuerto, municipio de Soledad - Atlántico, representada legalmente por el señor Manuel Jiménez Mercado, identificado con cedula de ciudadanía 7.461.544, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 8 8 6 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., SOLEDAD – ATLANTICO.”

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 00704 del 06 de Agosto de 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente 2027 - 010.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los **13 NOV. 2013**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp,2027-010
CT.704 06/08/13
Elaboró: Merielsa García. Abogado
Supervisó: Odiar Mejia M. Profesional universitario